

complimentar los cuestionarios de la OTAN, que le sean remitidos durante el disfrute de la beca, al concluir ésta y dos años más tarde.

Art. 14. Las personas que hubieran disfrutado de una beca OTAN no podrán solicitar otra hasta transcurridos cinco años, como mínimo, desde que concluyeron el disfrute de la anterior.

Art. 15. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 22 de marzo de 1988.—El Secretario general Técnico, José Manuel y Paz Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

8652 *ORDEN de 2 de marzo de 1988 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso número 981 del año 1984, interpuesto por doña Rosario Rodríguez Metro.*

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 981/1984, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por doña Rosario Rodríguez Metro, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 17 de julio de 1987, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por doña Rosario Rodríguez Metro, contra la denegación presunta de la petición dirigida a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, cuya mora en resolver fue denunciada oportunamente, de que se le abone los trienios que le corresponde en la cuantía resultante de aplicar el coeficiente seis, reconocido por Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo, anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho del mismo para que los trienios perfeccionados en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración dada su condición de Diplomada, le sean retribuidos y liquidados, en lo que a las anualidades de 1978 y 1979 se refiere, en la proporcionalidad, índice o nivel seis, condenando a la Administración al pago de las diferencias económicas que en cada caso resulten a favor de la recurrente, sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmada y rubricada».

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de marzo de 1988.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

8653 *ORDEN de 17 de marzo de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Baiguer, a favor de don Gonzalo de Mora y Aragón.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de

tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Baiguer, a favor de don Gonzalo de Mora y Aragón, por fallecimiento de don Fernando de Aragón y Carrillo de Albornoz.

Madrid, 17 de marzo de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

8654 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Luis Martínez Gil contra la negativa del Registrador mercantil de dicha capital a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Luis Martínez Gil contra la negativa del Registrador mercantil de dicha capital a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad anónima.

HECHOS

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don José Luis Martínez Gil el día 14 de octubre de 1987, se constituyó la Sociedad «Sos Assistance Seguros, S. A.», en cuyo artículo 2.º de los Estatutos sociales se dice literalmente: «La Sociedad tiene por objeto, con carácter exclusivo, la práctica de operaciones de seguros».

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, habiéndose presentado en la fecha que consta al pie del título, retirado el 6 de noviembre de 1987 y de nuevo vuelto a traer el 25 de noviembre de 1987, por los siguientes defectos subsanables: 1) Contravenir la denominación de la Sociedad, lo dispuesto en el número 5 del artículo 19 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, ya que el nombre «Sos Assistance Seguros» en el que se utilizan incluso palabras pertenecientes a idiomas distintos del español, induce a estimar que se trata de una Entidad extranjera, en los términos del precepto citado. 2) No especificarse en el objeto social, a qué actividad o ramo del seguro se va a dedicar la Compañía, en orden a determinar la suficiencia del capital suscrito en relación con los mínimos previstos en el artículo 10 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado. No se toma anotación de suspensión por no haberse solicitado. A solicitud del presente, extiende la presente nota de calificación en Madrid a 2 de diciembre de 1987.—El Registrador.—Firmado: José María M.-Castrillón».

III

El Notario de Madrid don José Luis Martínez Gil interpuso recurso de reforma y, subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la escritura de constitución de la Sociedad «Sos Assistance Seguros, S. A.», fue objeto de calificación en documento independiente, bajo la firma del Registrador Mercantil de Madrid, señalándose como único defecto el que consta como número 2 en la posterior nota de calificación que se hace constar al pie del título. Se entiende que se trata de una misma y única calificación extendida formalmente en sitios distintos, lo que contradice el número 2 del arancel de los Registradores Mercantiles, y en ninguna parte se autoriza al Registrador a cambiar el contenido de la nota, cuando se traslada del documento separado al pie del título. Por lo tanto, el primer defecto debería considerarse como no puesto. No obstante, dicho defecto constituye una interpretación simplista del número 5 del artículo 19 del Real Decreto de 1 de agosto de 1985, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, y se basa en la idea de que toda palabra extranjera usada en el nombre implica que pueda estimarse que se trata de una Entidad extranjera. Y ello no es así, porque en las Sociedades españolas figura necesariamente la indicación «Sociedad Anónima o S. A.», con lo que se ve claramente que se trata de una Sociedad española; por lo que cabría sostener que dicho precepto se refiere a otras Entidades de seguros que no sean Sociedades anónimas, como la Sociedad mutua a prima fija o variable, Montepios, Mutualidades de previsión social, Cooperativas, etc. Pero aun admitiendo lo contrario, si el Regla-